



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada propuesta de Resolución de la Directora Gerente del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra por la que se autoriza el abono de la factura nº 7073063887 relativa al suministro de 10.200 kits para determinación del virus del papiloma humano por autotoma, para el Programa de detección Precoz de Cáncer de Cuello de Útero (PDPCCU), a la empresa Roche Diagnostics S.L., por un importe total de 17.155,38 euros, IVA incluido, con cargo a la partida 520002/51200/2216/313900 “Material Sanitario de Consumo Detección Precoz” del presupuesto de gastos del año 2023. Expedientes contables números 230001790 y 230001836.

El PDPCCU por autotoma se comenzó a principios de 2023, habiendo adquirido de manera directa los dispositivos necesarios para dichas autotomas. Una vez verificada la idoneidad de la técnica se dio comienzo a los trámites necesarios para la licitación del suministro de los mencionados dispositivos por procedimiento abierto.

Es necesario dar continuidad al programa de detección precoz, por lo que se solicitó a la empresa Roche Diagnostics S.L. el suministro de 10.200 kits, cantidad necesaria estimada hasta dar comienzo al contrato derivado de la licitación, previsto para diciembre de 2023.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

- 1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.*
- 2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho*

informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA



Informe Propuesta de Acuerdo de Gobierno de Navarra, por el que se convalida la omisión de la preceptiva función interventora y se resuelve favorablemente la propuesta de resolución por la que se autoriza un gasto de 17.155,38 euros y se reconoce la obligación de abonar la factura presentada por Roche Diagnostics S.L, por el suministro de 10.200 kits para determinación del virus del papiloma humano por autotoma, para el programa de Detección Precoz de Cáncer de Cuello de Útero de Navarra, de agosto a noviembre de 2023.

El Jefe de Servicio de Gestión Económica y de Profesionales del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, propone autorizar un gasto de 17.155,38 euros y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por Roche Diagnostics S.L, por el suministro de 10.200 kits para determinación del virus del papiloma humano por autotoma, para el programa de Detección Precoz de Cáncer de Cuello de Útero de Navarra.

De los datos obrantes en el expediente se desprende que Roche Diagnostics S.L, ha suministrado los kits correctamente.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de Hacienda Pública de Navarra, dado que el servicio prestado no tenían contrato, no fue fiscalizado en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante un suministro ya debidamente efectuado pero sin el correcto soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible correcto basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello se añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe del Jefe de Servicio de Gestión Económica y de Profesionales del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

Pamplona, a 28 de agosto de 2023

LA DIRECTORA GERENTE DEL INSTITUTO
DE SALUD PÚBLICA Y LABORAL DE NAVARRA

M^a Ángeles Nuin Villanueva

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 20 de septiembre de 2023, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, se resuelve favorablemente el expediente de abono de la factura relacionada en el anexo.

El Servicio de Gestión Económica y de Profesionales del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra propone aprobar la autorización y disposición del gasto de la factura en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

La disposición de gasto y ordenación de pago propuesta tiene su fundamento en la necesidad surgida de proseguir con el servicio esencial de detección mediante kits para determinación del virus del papiloma humano por autotoma para el Programa de Detección Precoz de Cáncer de Cuello de Útero del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, durante los meses de septiembre a noviembre de 2023 y estando en trámites administrativos la nueva licitación de dicho suministro para diciembre de 2023.

Por consiguiente, el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra solicitó a la empresa Roche Diagnostics S.L, presupuesto para el suministro de 10.200 kits autotoma, cantidad estimada para cubrir las necesidades de septiembre a noviembre del Programa de Detección Precoz de Cáncer de Cuello de Útero del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, siendo aceptada por dicha entidad.

El día 16 de agosto de 2023, se realizó el pedido por la cantidad de 10.200 unidades y se recibió el 17 de agosto de 2023.

En vista de que nos encontramos ante un suministro ya debidamente efectuado pero sin soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que realiza un suministro sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse respetado el plazo de eficacia de la adjudicación.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido la propuesta de resolución a la Intervención Delegada del Departamento de Economía y Hacienda, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que se ha adjudicado sin causa, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar el suministro efectuado, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber efectuado de buena fe un suministro a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Salud,

ACUERDA

1°. Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, el expediente de abono de la factura relacionada en el anexo, por importe de 17.155,38 euros, y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2°. Trasladar este acuerdo al Servicio de Gestión Económica y de Profesionales, a la Sección de Detección Precoz del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra y a la Intervención Delegada del Departamento de Economía y Hacienda, a los efectos oportunos.

Pamplona, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Félix Taberna Monzón

ANEXO

<i>Concepto</i>	<i>Empresa a abonar</i>	<i>CIF</i>	<i>Importe</i>	<i>Nº Factura</i>
Compra de 10.200 kits determinación del virus del papilom ahumano por autotoma, para el programa de Detección Precoz de Cáncer de cuello de útero	Roche Diagnostics S.L	B61503355	17.155,38	7073063887
TOTAL:			17.155,38 €	

NOTA:

Los gastos se imputarán a la partida 520002/51200/2216/313900 denominada "Material Sanitario de Consumo Detección Precoz", del Presupuesto de Gastos del año 2023, del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra.

RESOLUCIÓN 330/2023, 22 de septiembre, de la Directora Gerente del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, por la que se autoriza el abono a Roche Diagnostics S.L de la factura número 7073063887, correspondiente al suministro de 10.200 kits para determinación del virus del papiloma humano por autotoma, para el programa de Detección Precoz de Cáncer de Cuello de Útero, del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra de agosto a noviembre de 2023.

El cáncer de cuello de útero (CCU) es una de las neoplasias malignas que se pueden controlar de forma más eficaz mediante programas de detección precoz y tratamiento de lesiones precursoras. La detección precoz del CCU ha demostrado su eficacia y efectividad, consiguiendo disminuir la mortalidad de forma significativa, por lo que estrategias de detección precoz en combinación con la vacunación pueden considerarse como una forma efectiva de control y posible erradicación de esta enfermedad.

En base a estos y otros datos, el Departamento de Salud consideró el control del cáncer de cuello de útero como uno de los objetivos prioritarios. Siguiendo las recomendaciones de sociedades y organismos de carácter nacional e internacional, el Departamento de Salud en 2019, tomó la decisión de poner en marcha en 2021 un programa de cribado de cáncer de cuello, que debió retrasarse hasta enero de 2023 a causa de la pandemia por COVID19.

El programa se dirige a todas las mujeres asintomáticas residentes en Navarra, con edades comprendidas entre 25 y 65 años de edad. La población a incluir en la 1ª vuelta el programa, que ha comenzado en enero de 2023 y se llevará a cabo durante los años 2023-2027 está formada aproximadamente por 150.000 personas.

La prueba de cribado utilizada es la detección del virus del papiloma humano (VPH), y se está utilizando una técnica novedosa a elegir por las mujeres: la autotoma de la muestra de cuello de útero por parte de la propia mujer en su domicilio. Esta técnica está avalada por numerosas sociedades y organismos de carácter nacional e internacional y recomendada por la Comisión Europea y la Estrategia en Cáncer del Servicio Nacional de Salud.

Durante los primeros meses del programa se realizó la compra directa de dichos dispositivos de autotoma. Tras el uso de esta técnica durante seis meses, se ha procedido a su validación y se ha podido verificar la idoneidad de la misma para el PDPCCU, por lo que se han iniciado los trámites de la licitación para el suministro de dichos dispositivos por procedimiento abierto sin publicidad comunitaria.

Sin embargo, dada la necesidad de proseguir con este servicio esencial, se solicitó presupuesto a la empresa Roche Diagnostics S.L, única empresa de la cual tenemos conocimiento que suministra dicho producto, para el suministro de 10.200 kits para los meses de agosto a noviembre de 2023, estimando haber concluido el procedimiento de licitación de dicho suministro en diciembre de 2023.

El precio presupuestado por la empresa Roche para la adquisición de tests de autotoma para determinación del VPH para el programa de Detección Precoz de Cáncer de Cuello de Útero de Navarra, asciende al precio unitario de 1,39 € (sin IVA) o 1,68 € (IVA del 21% incluido).

El día 16 de agosto de 2023, se realizó el pedido por la cantidad de 10.200 unidades y se recibió el 17 de agosto de 2023.

De acuerdo con la Ley 508 de la Compilación del Derecho Civil de Navarra, “el que adquiere, retiene o se enriquece de cualquier otro modo por sí o por medio de un tercero sin que exista causa que lo justifique, y obtiene un lucro de otra persona o a su costa que empobrezca su patrimonio, queda obligado a restituir lo recibido o a abonar el valor de la ventaja patrimonial obtenida. [...] Se entiende que se retiene sin causa cuando se recibió una cosa para realizar una contraprestación que no se ha cumplido. [...] En estos casos, el adquirente está obligado a restituir su enriquecimiento”.

Examinados los datos, la empresa Roche Diagnostics S.L, a instancias de este Instituto y de buena fe, prestó el suministro satisfactoriamente lo que requiere un esfuerzo de gestión y un desembolso económico en materiales y mano de obra. El sólo hecho de realizar un esfuerzo adecuado a las necesidades del centro, y emitir las correspondientes facturas, le hace sujeto de una relación jurídica que conlleva derechos y obligaciones por ambas partes.

Esta expectativa de derecho (obtención de una ganancia) se vio confirmada en el momento en que la entidad realiza el suministro, por lo que surgió a su favor el derecho, a que se le abone el importe del suministro efectuado adecuadamente que se corresponden con la factura emitida por dicha empresa y con la obligación de esta parte de proceder al citado abono:

- Fra. nº 7073063887 de 17 de agosto de 2023 por importe de 17.155,38 euros

El hecho de no recibir dicha compensación produciría a la entidad un daño evidente, al tiempo que un enriquecimiento injusto para esta parte, en los términos contemplados en el párrafo precedente, puesto que concurrirían las tres circunstancias prevista por la norma, a saber:

- Enriquecimiento patrimonial para una de las partes (en este caso el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra).
- Ausencia de razón jurídica.
- Paralelo empobrecimiento en el patrimonio de la otra parte, que ha actuado de buena fe (en este caso el proveedor del suministro Roche Diagnostics S.L).

Consta el informe del Jefe de Servicio de Gestión Económica y de Profesionales del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, el visto bueno de la Secretaría General Técnica, y el Acuerdo de Gobierno de de xxxx, por lo que procede autorizar el abono a Roche Diagnostics S.L, con NIF B-61503355 de la factura relacionada con anterioridad que asciende a la cantidad total de 17.155,38 euros, (IVA incluido), evitando de esta forma el enriquecimiento injusto para el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra y el empobrecimiento de la otra parte.

En consecuencia, en virtud de las facultades que me han sido conferidas por el artículo 10 del Decreto Foral 242/2015, de 14 de octubre por el que se modifica el Decreto Foral 63/2012, de 18 de julio, por el que se crea y aprueban los Estatutos del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra

RESUELVO:

1. Autorizar el abono a la empresa Roche Diagnostics S.L, con NIF B-61503355 de la factura relacionada con anterioridad que asciende a la cantidad total de 17.155,38 euros, (IVA incluido)

2. Imputar dicho gasto a la partida presupuestaria 520002/51200/2216/313900 denominada "Material Sanitario de Consumo Detección Precoz", del Presupuesto de Gastos del año 2023, del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra.

3. Trasladar la presente Resolución a la Intervención Delegada de Hacienda en el Departamento de Salud, a la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud, a la Sección de Detección Precoz, a la Sección de Gestión Económica y notificar la misma a la empresa Roche Diagnostics S.L., a los efectos oportunos.

Pamplona, 22 de septiembre de 2023

LA DIRECTORA GERENTE
DEL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA Y LABORAL DE NAVARRA

M^a Ángeles Nuin Villanueva